

Título II
Delitos contra la libertad

§ 1. Coacción

Art. A. *Coacción*. Será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que mediante violencia o amenaza de irrogar un mal considerable coaccionare a otro a hacer, omitir o tolerar una acción determinada.

No es ilícita la coacción cuando se amenazare con:

- 1º hacer uso de un derecho cuyo ejercicio legítimamente sirva a la consecución del propósito perseguido con la coacción;
- 2º divulgar lícitamente un hecho, cuando el propósito perseguido con la coacción consista en prevenir o reparar un daño resultante de ese mismo hecho;
- 3º infligirse un mal a sí mismo.

Art. B. *Coacción grave*. La pena será de prisión de 1 a 3 años:

- 1º si la coacción tuviere lugar mediante amenaza grave;
- 2º si el hecho fuere perpetrado por funcionario público con grave abuso de su cargo.

§ 2. Privación de libertad, sustracción de menores e incapaces,
e inducción al abandono de hogar

Art. C. *Privación de libertad*. El que privare de su libertad a otro será sancionado con prisión de 1 a 5 años.

La pena será de prisión de 3 a 7 años:

- 1º si la privación de libertad se prolongare por más de tres días;
- 2º si la privación de libertad fuere perpetrada por funcionario público con grave abuso de su cargo.

Art. D. *Privación de libertad imprudente*. El que imprudentemente privare a otro de su libertad será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años. Si la privación fuere perpetrada por funcionario público de modo crasamente imprudente, se impondrá la pena prevista en el inciso primero del artículo precedente.

Art. E. *Sustracción de un menor o un incapaz*. El que sustrajere una persona menor de 12 años o que estuviere afectada por una grave anomalía o perturbación mental del cuidado que correspondiere al encargado de su custodia, o la mantuviere fuera de su cuidado, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

Si el hecho fuere perpetrado por un familiar del menor o incapaz, o por una persona de otra forma cercana a éste, la pena será de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Comentado [JM1]: Esto lo dejo para su consideración por don Luis y el resto de los comisionados

Art F. *Inducción al abandono de hogar.* Con la misma pena indicada en el inciso segundo del artículo anterior será sancionado el que, mediante engaño o una amenaza no comprendida en el número 2 del artículo ..., o abusando de la falta de madurez del afectado, indujere a una persona menor de 18 a abandonar su hogar.

Art. G. *Agravación.* Tratándose de un hecho previsto en el art. X (privación de libertad) o en el art. Y (sustracción de menor o incapaz), la pena será de prisión de 5 a 10 años:
1° si el hecho se perpetrare imponiéndose alguna condición a un tercero, o a cambio de la liberación de la víctima bajo amenaza de causarle daño;
2° si el hecho se perpetrare con motivo u ocasión de la perpetración de los delitos de trata de personas o de esclavitud, previstos en los artículos X e Y;
3° si el hecho se prolongare por más de 30 días.

Art. H. *Atenuantes.* Tratándose de un hecho previsto en el art. X (privación de libertad) o en el art. Y (sustracción de menor o incapaz), se reconocerá una atenuante calificada si el hechor liberare al afectado, o diere lugar a su regreso al cuidado del encargado de su custodia, exento de grave daño.

Si la liberación o el retorno del afectado tuvieron lugar sin que el hechor hubiere obtenido el propósito previsto en el número 1 del artículo G, el tribunal podrá reconocer una atenuante muy calificada.

Tratándose de un hecho previsto en el artículo F, se reconocerá una atenuante calificada si el hecho indujere al menor a retornar a su hogar, exento de grave daño.

§ 3. Agravios a las garantías de la persona privada de libertad

Art. I. *Tortura.* El que infligiere grave dolor o sufrimiento corporal o mental a una persona privada de libertad, o lo sometiere a tratos tendentes a anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, será sancionado con prisión de 1 a 5 años.

Si el hecho se perpetrare para coaccionar a la víctima a hacer, omitir o tolerar una acción determinada, la pena será de 3 a 7 años de prisión.

Art. J. *Agravios a las garantías de la persona privada de libertad.* Será sancionado con multa el funcionario público que:

- 1° teniendo a su cargo a una persona privada de libertad, omitiere informarle oportunamente acerca de sus derechos o le diere información falsa;
- 2° poseyendo información acerca del paradero de una persona privada de libertad, omitiere dar dicha información a quien lo requiera;
- 3° debiendo conducir a una persona privada de libertad a la presencia del tribunal o del Ministerio Público, o darles noticia del hecho, omitiere hacerlo oportunamente;

4° estando encargado de un establecimiento destinado a mantener personas privadas de libertad, recibiere en él a una persona en calidad de detenida, sujeta a prisión preventiva o condenada a pena privativa de libertad omitiendo dejar la constancia en el registro público que la ley ordena;

5° impidiere a una persona privada de libertad entrevistarse privadamente con su abogado, comunicarse con el Ministerio Público, el tribunal competente, el encargado del lugar donde se encuentra privada de libertad, los jueces o ministros de corte encargados de las visitas de cárceles o establecimientos penales, o presentar peticiones a la autoridad;

6° careciendo de facultades para hacer cesar una privación ilegal de libertad, omitiere dar aviso a la autoridad competente para ese efecto.

La pena de multa no será inferior a 50 días-multa en los siguientes casos:

1° si la omisión a que se refiere el número 3 precedente se prolongare por más de 24 horas;

2° si el funcionario incomunicare a una persona privada de libertad fuera de los casos en que la ley lo autoriza, o le aplicare un rigor innecesario;

3° si el funcionario mantuviere a una persona privada de libertad en otro lugar que los establecidos por la ley para ese efecto.

En los casos del número 3 del inciso primero y del número 3 del inciso segundo de este artículo, si el agravio se prolongare por más de 3 días, se impondrá además la pena de prisión de 1 a 3 años, a menos que el hecho mereciere mayor pena conforme a las reglas del Párrafo 2 de este título.

Art. K. *Imprudencia*. El funcionario público que imprudentemente perpetrare cualquiera de los hechos previstos en el artículo precedente será sancionado con multa hasta por 50 días-multa.

§ 4. Trata de personas y esclavitud

Art. L. *Trata de personas*. El que mediante engaño o coacción, o abusando de su poder o de la vulnerabilidad del afectado, o concediendo o recibiendo un pago o beneficio para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre el afectado, **captare,** transportare, trasladare, acogiere o recibiere a una persona mayor de 18 años para que sea sometida a explotación, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

Con la misma pena será sancionado el que **captare,** transportare, trasladare, acogiere o recibiere a una persona menor de 18 años para que sea sometida a explotación.

Si con motivo u ocasión del hecho se perpetrare sobre el afectado alguno de los delitos previstos en los artículos C y E, se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo G.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la explotación del afectado comprenderá su involucramiento en la prostitución o en otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud, la

Comentado [JM2]: No tengo claro qué cabe entender por esto

Comentado [JM3]: Idem.

servidumbre y la extracción ilegal de órganos. En los casos de trata de menores, su utilización en la producción de pornografía constituye también explotación sexual.

Art. M. *Reducción a esclavitud*. El que redujere a una persona a la esclavitud, la indujere a enajenar su libertad o la de una persona de ella dependiente, o incurriere en trata de esclavos, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

Si con motivo u ocasión del hecho se perpetrare alguno de los delitos previstos en los artículos C y E sobre el afectado, se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo G.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, por esclavitud y trata de esclavos se entenderá, respectivamente, el estado o condición y los actos previstos por la Convención de Ginebra sobre la Esclavitud de 25 de Diciembre de 1926, y la Convención de Ginebra suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 7 de Septiembre de 1956.

Art. N. *Perpetración por funcionario público*. Si los delitos previstos en los artículos o fueren perpetrados por funcionario público, se reconocerá una agravante calificada.

§ 5. Reglas comunes

Art. O. *Tentativa*. Es punible la tentativa de cualquiera de los delitos previstos en los párrafos anteriores, salvo el previsto en el artículo J.

Art. *Multa*. Se impondrá multa, conjuntamente con las demás penas previstas en este título, tratándose de los casos previstos en los números 1 y 2 del artículo G, y de los delitos previstos en los artículos L y M.

Podrá imponerse multa, en los mismos términos, tratándose de los delitos previstos en los artículos C, E e I.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, el tribunal estimará el valor del día-multa conforme a lo dispuesto en el artículo

Comentado [JM4]: En referencia al patrimonio...

Art. ... *Inhabilitación*. La inhabilitación que se imponga al funcionario público que hubiere intervenido en la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este título se sujetará a las siguientes reglas:

...

Comentado [JM5]: Pendiente